

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

ÁNGEL ANTONIO
FUENTES TORRES;
PAULA CONSORCIA
HERNÁNDEZ FUENTES Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

VS.

MARITZA MARITZA
MIRANDA, FULANO DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

KLCE201700182

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil. Núm.:
F AC 2015-2243
(408)

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Nulidad de
Sentencia en
cuanto a División
Ganancial;
Nulidad de Cesión
de Bienes
Inmuebles;
División de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2017.

La parte peticionaria, Ángel Antonio Fuentes Torres, Paula Consorcía Hernández Fuentes y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos la Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 29 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro primario

denegó la solicitud de remedio provisional presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* presentado.

I.

El señor Ángel Fuentes y la señora Paula Hernández eran los padres de José Antonio Fuentes Hernández, quien falleció intestado el 30 de diciembre de 2014. Previo a su fallecimiento, José Fuentes contrajo matrimonio con la recurrida, Maritza Miranda Santini, para el año 1990, al amparo del régimen de la sociedad legal de bienes gananciales. Durante el matrimonio, adquirieron dos propiedades, específicamente, dos estaciones de gasolina. Oportunamente, suscribieron contratos de préstamo con relación a dichas estaciones de gasolina, a saber, uno con el First Bank y otro, con el Banco Santander de Puerto Rico.

Por otra parte, el 9 de febrero de 2010, José Fuentes solicitó a AXA Equitable Life Insurance Company (AXA) una póliza de seguro de vida a término por la cantidad de \$3,000,000.00, la cual fue aprobada. El 26 de febrero de 2010, José Fuentes y Maritza Miranda cedieron en garantía dicha póliza al First Bank como colateral del préstamo obtenido. Igualmente, el 31 de mayo de 2011 utilizaron la referida póliza para asegurar el préstamo obtenido con el Banco Santander. Posteriormente, el 12 de junio de 2013, José Fuentes convirtió la póliza original a una póliza de seguro de vida variable. En esta, asignó como beneficiaria a la señora Maritza Miranda.

El señor José Fuentes y la señora Maritza Miranda se divorciaron el 6 de febrero de 2014. Luego de unos meses, el señor José Fuentes falleció, por lo que la recurrida le reclamó a AXA el seguro de vida del cual era beneficiaria. Así las cosas, AXA creó una cuenta a su favor, en la que depositó el producto de los beneficios obtenidos de la póliza convertida.

El 29 de junio de 2015, el señor Ángel Fuentes y la señora Paula Hernández, padres de José Fuentes, instaron una demanda contra la señora Maritza Miranda, como únicos herederos de su hijo. En esta, reclamaron varias causas de acción, entre ellas, nulidad de sentencia en cuanto a la división de bienes gananciales y nulidad de cesión de bienes inmuebles. Durante el trámite del pleito, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Conversión de Vista y Remedios Provisionales*. Mediante la misma, solicitó al foro primario que le ordenara a la señora Maritza Miranda a entregar una información financiera respecto a las operaciones de las estaciones de gasolina. Asimismo, peticionó que la recurrida depositara en la Unidad de Cuentas del Tribunal el producto de la referida póliza de seguro y la ganancia recibida por el arrendamiento de las estaciones de gasolina.

El Tribunal de Primera Instancia celebró la vista correspondiente, en la cual tuvo la oportunidad de atender los planteamientos de las partes litigantes, respecto a la concesión del remedio provisional solicitado. En virtud de ello, emitió la Resolución y Orden recurrida, en la cual denegó dicho remedio solicitado. Consideró que la prueba presentada por la

parte peticionaria no había demostrado probabilidad alguna de que prevalecería en su reclamación. Además, expresó que no prestaron la correspondiente fianza para asegurar los posibles daños que pudiera causar la concesión del remedio.

Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria acudió ante nos mediante recurso de *certiorari*. En síntesis, alegó que la solicitud de aseguramiento de sentencia estaba exenta de la prestación de la fianza, conforme lo establecido en la Regla 56.3(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.3(a). Además, dispuso que era deber del foro primario exigir la prestación de una fianza, y que el no hacerlo, impedía denegar el remedio provisional solicitado amparándose en tal exigencia. Asimismo, adujo que el elemento requerido en cuanto a probar que prevalecería en los méritos, no aplicaba cuando el remedio provisional era solicitado mediante notificación y vista previa.

Por otro lado, la parte peticionaria arguyó que como garantía colateral de las obligaciones contraídas con First Bank y el Banco Santander, el fallecido y la recurrida habían cedido a dichas entidades bancarias los intereses sobre la póliza y su producto. Alegó que la señora Maritza Miranda tenía la obligación de utilizar el producto obtenido de la póliza para saldar el balance de las obligaciones adeudadas con las aludidas entidades bancarias.

En reacción, la parte recurrida presentó su oposición al recurso de *certiorari*. Afirmó que los remedios solicitados por la parte peticionaria no

procedían. Adujo que nunca se había establecido que el producto de las referidas pólizas constituía una garantía de las cargas hipotecarias que gravaban las gasolineras en este caso. Aclararon que el producto de la póliza de seguro reclamado no era parte del caudal hereditario. Reiteró que las instituciones bancarias no ejecutaron el producto de la póliza de seguro, pues no correspondía en derecho. Además, la recurrida esbozó que la solicitud de los peticionarios era académica, debido a que las deudas hipotecarias habían sido pagadas.

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La propia regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).

En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011).

III.

En el presente caso, la parte peticionaria alegó que el foro primario había incidido al denegarle el remedio provisional solicitado. En particular, planteó que procedía en derecho embargar el producto de la póliza de seguro que había recibido la señora Maritza Miranda. Ello, pues presuntamente tal póliza había sido gravada como colateral para asegurar los préstamos contraídos con First Bank y el Banco Santander.

El Tribunal de Primera Instancia celebró la vista correspondiente para escuchar los planteamientos de

las partes litigantes respecto a la controversia que nos ocupa. Conforme a su discreción, entendió que la parte peticionaria no había presentado prueba suficiente para demostrar que ostentaba una evidente probabilidad de triunfo en su reclamación. Tal exigencia resulta razonable, pues el fin al solicitar un remedio provisional al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.56.1, es proveer un mecanismo en aseguramiento de cobro del dictamen que vaya a emitirse en el futuro. Banco Bilbao Vizcaya v. López Montes, 168 DPR 700 (2006). En virtud de lo anterior, el juzgador de los hechos, en efecto, debe considerar las posibilidades de prevalecer que tiene la parte peticionaria del remedio. De ese modo, se cumple con el propósito esencial de garantizar la efectividad de la sentencia que recaiga en su día.

Ahora bien, destacamos que claramente surge del expediente de autos que ambas propiedades en cuestión habían sido vendidas, y que a su vez, las deudas hipotecarias habían sido pagadas. Por consiguiente, nos resulta innecesario intervenir con la determinación del foro recurrido, toda vez que el remedio solicitado por la parte peticionaria carece de mérito en esta etapa de los procedimientos.

A tenor con lo expuesto, conforme los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que la parte peticionaria no nos colocó en posición de demostrarnos que el foro primario haya incurrido en error, perjuicio o abuso de discreción. En

consecuencia, no sustituiremos su juicio por el nuestro.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA

Secretaria del Tribunal de Apelaciones